

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
Sala Civil Familia

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno  
Referencia: 25290-31-84-001-2011-00264-03

De conformidad con el precepto 325 del Código General del Proceso, **se declara inadmisibile** la alzada promovida por Rubén Darío Upegui Castillo contra el auto emitido el pasado 13 de julio, dentro del proceso de sucesión de la referencia, habida cuenta de que esa providencia no está enlistada como apelable en el precepto 321 del Código General del Proceso, como tampoco en las demás normas contempladas en ese ordenamiento procesal

Nótese que la determinación censurada es la que rechazó de plano la oposición que el recurrente formuló contra la diligencia de entrega que involucró al predio con matrícula inmobiliaria 157-19635, entrega que se acometió, eso sí, no como producto de la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes inventariados -providencia aún no emitida-, sino porque la oposición que aquél esgrimió contra la diligencia de secuestro previa que afectó dicho activo resultó frustránea en primera y segunda instancia.

En esas condiciones, la entrega dispuesta por el juez tiene sustento en el despacho adverso de la resistencia que el apelante presentó contra la aprehensión que afectó a aquella heredad; así, lo dejó anotado ese fallador en autos de 4 de septiembre de 2017 y de 6 de marzo de 2019, pues en esos

proveídos reseñó que tal entrega debía dispensarse a favor de la secuestre designada y con estribo en el inciso 10° del párrafo 2° del artículo 686 del Código General del Proceso, según el cual, *“si la decisión fuere desfavorable al opositor, **se entregarán los bienes al secuestre**, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario”*.

De donde se sigue que la determinación impugnada no es plausible de ser confrontada por el sendero de la apelación, habida cuenta de que el legislador no previó la interposición de ese remedio vertical contra la decisión que rechaza la oposición presentada, dentro de la diligencia programada para entregar al secuestre un bien previamente aprehendido.

En firme, remítase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

Jaime Londoño Salazar  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c41f7ffc6793c19b1d403748c69acdcc179adf6caf5c59a6fa2aa55e0ee8e1**

**4**

Documento generado en 03/09/2021 11:51:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**